REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Hábeas Corpus**
Rad. Nro. 110013103024**2022**00**221**00

Habiendo recaudado todo el material probatorio necesario, para una correcta ilustración de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se procede a emitir la decisión que corresponda en el trámite del Hábeas Corpus en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en este Juzgado a las dos y treinta y tres (2:33 p.m.) de la tarde del día primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022), fue asignada por reparto a este Despacho judicial, petición de *HÁBEAS CORPUS*, presentada por el Luis Ángel Montealegre Álvarez con el propósito de lograr la protección de su derecho constitucional a la libertad, aduciendo que permanece ilegalmente internado en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota" – COMEB PICOTA.

Como sustento fáctico de las anteriores afirmaciones expuso:

1. Que el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., no le ha concedido la libertad a pesar de que su pena se encuentra cumplida, puesto que se encuentra recluido desde el 01 de julio de 2011 hasta el 29 de agosto de 2011, así como los dos primeros trimestres del año 2022, sin que se le haya realizado la redención de su pena.

2. Que a la fecha ha purgado injustificadamente más de sesenta (60) días de pena, encontrándose bajo una detención arbitraria, debido a la falta de diligencia del Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., a pesar de su sujeción especial al Estado, vulnerándosele de esta manera su derecho a la libertad.

II. TRÁMITE

Avocado el conocimiento de la presente acción a través de auto del 1° de julio de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal Municipal de Bogotá, D.C., al Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal de Bogotá, D.C. y al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota" – COMEB PICOTA, para que se pronunciaran sobre lo pertinente frente a la petición de hábeas corpus invocado.

Dentro del término otorgado por parte de este despacho judicial, las entidades vinculadas al presente procedimiento contestaron así:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC señaló que los documentos que son objeto de redención son calificados y generados cada trimestre, por lo que el 17 de mayo de 2022 envió la documentación al Juzgado de conocimiento para la redención de la pena del condenado, sin que a la fecha se haya recibido boleta de libertad por parte de la autoridad judicial correspondiente, de manera que el accionante no se encuentra retenido ilegalmente ni se le ha prolongado ilícitamente la privación de su libertad.

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., informó que el día 29 de agosto de 2011 realizó la audiencia preliminar de Revocatoria de Medida de Aseguramiento dentro de la carpeta CUI 110016000013201108287 -00, en la que se revocó la medida de aseguramiento y se ordenó la libertad del accionante, luego de la cual devolvió la carpeta al Centro de Servicios de Paloquemao, perdiendo de esa manera el conocimiento del asunto y desconociendo desde entonces las actuaciones

judiciales desarrolladas con posterioridad.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. informó que Luis Ángel Montealegre Álvarez fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 25 de febrero de 2015, a la pena principal de 9 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, razón por la cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad a partir del 2 de octubre de 2015.

Así mismo señaló que el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario – COMEB, mediante oficio 113-COMEB-AJUR-1125 remitió certificados de cómputos para efectos de reconocerle redención de pena al sentenciado, de manera que por auto de 24 de junio de 2022, se le redimió la pena al mismo tiempo que se le negó la libertad por pena cumplida, solicitando al Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario – COMEB, que con carácter urgente remitiera la documentación para reconocerle redención de pena al procesado y realizar al estudio de la libertad solicitada, decisión contra la cual proceden los recurso de Ley.

Finalmente, indicó que a pesar de que el Centro de Apoyo mediante oficio No. 1435 de 29 de junio dio cumplimiento a la orden impartida solicitando al Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario – COMEB, el mismo no ha remitido la documentación solicitada a fin de verificar si con la redención se cumple la totalidad de la pena acumulada y advierte que sumados los días de detención más la redención reconocida a lo largo de la ejecución de la pena el accionante ha cumplido pena en un total de 105 meses 15 días, sin que se encuentre ilegalmente privado de la libertad, toda vez que está cumpliendo una condena impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada fijada en 108 meses de prisión.

III. CONSIDERACIONES

El habeas corpus es una acción pública y constitucional, establecida en el art. 30 de la Carta Magna, como una garantía de la preservación del derecho a la libertad de quien está o cree estar ilegalmente privado de su libertad.

La referida norma constitucional, desarrollada en la ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas Corpus, indica que para su trámite no se necesita ostentar la calidad de abogado, y la puede ejecutar cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, no restrictivamente el retenido.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, los supuestos de hecho para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus son:

i) que la persona esté privada de la libertad,
ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal o que ésta se prolongue ilegalmente.

La presente controversia gira en torno a determinar si Luis Ángel Montealegre Álvarez, está privado de la libertad de manera ilegal sobre lo cual se advierte de acuerdo en lo señalado en precedencia que:

Respecto al primer punto se tiene que efectivamente el señor Jaramillo Carvajal se encuentra actualmente en prisión intramural el Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB "la Picota", desde el 26 de octubre de 2015 tal como se observa de las manifestaciones efectuadas por el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC, así como la documental remitida como anexo por dicha entidad a su respuesta[1].

[1] 0008RespuestaPicota.08.01.07.pdf.

Con relación al segundo punto, en sentencia T-260 de 1999 la Corte Constitucional precisó, que hay privación ilícita de la libertad cuando:

1. La vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
2. La persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
3. Cuando la solicitud de Habeas Corpus se formuló antes de proferida una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal y durante un período de prolongación ilegal de la libertad.
4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Entonces, dentro del plenario se tiene que conforme a lo expuesto en el escrito de hábeas corpus, se pretende la libertad por la segunda de las referidas hipótesis, por cuanto no se está negando la existencia de una orden judicial que ordenara su detención, no se está planteando la petición entre el periodo comprendido entre la detención y la regularización de la misma, y tampoco se dice que la providencia dictada hubiera incurrido en "vía de hecho".

Entonces en el presente caso se encuentra que el Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencias del 24 de junio de la presente anualidad proferidas dentro del expediente con radicado No. 11001-60-00-013-2011-08287-00: i) reconoció a Luis Ángel Montealegre Álvarez una redención de pena por trabajo de un (1) mes y veintitrés (23) días; ii) negó la libertad por pena cumplida al considerar que el actor *"se encuentra privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2015, llevando en total en detención física 80 meses 22 días; más el lapso reconocido como redención de pena a lo largo de la ejecución de la pena 22 meses 23 días, y la redención de pena reconocida en la fecha 1 mes 23 días, para un total de pena cumplida de 105 MESES 20 DÍAS, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena impuesta de 108 meses de prisión…*" y iii) en ambas decisiones se indicó que contra las mismas procedían los recursos de ley.

Determinación frente a la cual se observa de acuerdo a lo informado por el libelista en su escrito de hábeas, así como lo manifestado en el trámite por el Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. los anexos aportados por el mismo y la consulta realizada al expediente en la página de la Rama Judicial[2] que, no aparece que el activante de la acción que aquí se decide, haya manifestado algún tipo de desacuerdo mediante los recursos de ley frente a tales decisiones así como tampoco presentado solicitud de corrección y/o aclaración.

Sobre este punto, es menester recordar que tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en decisiones del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictadas dentro de los radicados Nro. 49246 (AHP7793-2016) y 50855 (AHP4922-2017)por los Magistrados José Luis Barceló Camacho y Fernando Alberto Castro Caballero, respectivamente, es un requisito ineluctable para el éxito de la pretensión, que la privación de la libertad haya sido discutida inicialmente dentro del proceso penal, puesto que:

> *"La acción constitucional de Habeas Corpus, no puede:] (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional—de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066)."*

Es decir, que no se puede arribar a la acción de habeas corpus, sin haber impugnado primero las decisiones limitantes de la libertad ante sus jueces naturales o en su defecto haber puesto en conocimiento las irregularidades en cuanto a la libertad dentro del proceso penal, de modo que al no haber sido presentada la petición correspondiente ante el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con la formulación de los recursos de ley o incluso de corrección en el cómputo de los términos, no puede esta sede judicial entrar a

[2]https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=11001600001320110828700&fecha_r=02/07/2022_11:50:31%20a.m..

sustituir a dicha dependencia, como quiera que se incumple el requisito de subsidiaridad necesario para la procedencia de esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la acción constitucional elevada por Luis Ángel Montealegre Álvarez, al encontrarse demostrado en el expediente tal y como previamente se expuso, que no fueron agotados los mecanismos de ley ante la especialidad penal para debatir la determinación allí adoptada a través de la cual le fue negada la libertad requerida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de Hábeas Corpus formulada por Luis Ángel Montealegre Álvarez quien se identifica con cédula de ciudadanía No.79.435.432.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a Luis Ángel Montealegre Álvarez y a todos los intervinientes y vinculados en el presente trámite constitucional.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.